



Sr. Estella Hoyos, Presidente

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de garajes de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de garajes de xxxxx, representada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un trastero por filtraciones de la red de agua potable.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1213/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 15 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, actuando como administrador de la



comunidad de garajes de xxxxx, y por orden de los propietarios de la plaza de garaje nº xxxx de dicha comunidad.

En su escrito de reclamación hace constar:

“Que en el trastero de la plaza nº xxxx de la Comunidad de Garajes de xxxxx se han venido produciendo filtraciones de agua provenientes de un trampillón de la red de agua potable situado en la acera de la C/ xxxxx, junto a la entrada de vehículos de dicho garaje.

»Que, tras haber informado de ello al Servicio Municipal de Aguas del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, esta avería ha sido reparada, habiendo dejado de entrar agua a dicha plaza de garaje.

»Que las filtraciones de agua han producido daños en la pared del trastero de dicha plaza de garaje, daños que no han sido reparados”.

Solicita que se envíe a un albañil que repare las deficiencias.

El 19 de junio de 2006, a requerimiento del Ayuntamiento, presenta el presupuesto de reparación (1.185,52 euros) y el acta de la reunión de la comunidad de 20 de febrero de 2006, en el que se renovó su cargo de administrador.

**Segundo.-** Consta en el expediente el informe del Jefe del Servicio de Aguas, de fecha 26 de junio de 2006, en el que señala respecto a la reclamación:

“(…) que efectivamente el servicio de aguas realizó una reparación en una llave de corte sita en la entrada de garajes por la C/ xxxxx. De dicha avería es muy probable que se pudiesen originar los daños reclamados”.

Además el mismo Jefe informa el 4 de octubre de 2006 lo siguiente respecto a la reclamación en cuestión: “(…) que la valoración realizada se estima correcta”.

**Tercero.-** Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2006, se resuelve admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del expediente, siendo notificado al interesado con fecha 24 de octubre de 2006.



**Cuarto.-** Con fecha 23 de octubre de 2006, notificado el 24 de octubre, el instructor del expediente acuerda iniciar procedimiento abreviado por responsabilidad municipal, otorgar al interesado el plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos y se propone al interesado la terminación convencional del procedimiento en el importe de 1.185,52 euros.

**Quinto.-** Con fecha 25 de octubre de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de la parte reclamante de aceptación de la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial por importe de 1.185,52 euros.

**Sexto.-** Con fecha 22 de noviembre de 2006 el instructor emite la propuesta de resolución, en el sentido de declarar la terminación convencional del expediente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Aunque del escrito de reclamación parece deducirse que los afectados por los daños causados por las filtraciones fueron los propietarios de la plaza de garaje nº xxxx, el presupuesto de reparación se efectúa a la comunidad de garajes de xxxxx, y en posterior escrito el administrador se refiere a los daños causados a la comunidad de garajes.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en un trastero de la comunidad de garajes de xxxxx, de xxxxx, a consecuencia de filtraciones de la red de agua potable.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración local, y que, por tanto, es procedente la terminación convencional propuesta y aceptada por la parte reclamante.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial causado y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento



normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños en cuestión fueron o no consecuencia de fugas o filtraciones de la red de agua del Ayuntamiento.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por la parte reclamante.

Así, en el informe emitido por el Jefe del Servicio de Aguas, de fecha 26 de junio de 2006, señala que efectivamente dicho servicio efectuó una reparación en una llave de corte en la entrada de garajes de la calle xxxxx, y que "de dicha avería es muy probable que se pudiesen originar los daños reclamados".

A la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante, que pueden considerarse derivados de la avería de un tramo de la red de aguas municipal.

**7ª.-** En cuanto a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el caso que nos ocupa un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que "en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento".

Pese a lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 8 reseñado, el acuerdo indemnizatorio puede alcanzarse en un momento posterior, en particular, una vez iniciado el trámite de audiencia, como reconoce expresamente el artículo 11.2, trámite que ha de acordarse inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.



Interesa destacar, en cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, manifiesta: "Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo".

En el presente caso hay que indicar que en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por el instructor el 22 de noviembre de 2006 se han observado las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constando asimismo la conformidad por escrito del interesado con los términos de la propuesta de acuerdo, por importe de 1.185,52 euros (téngase en cuenta que en el informe de 4 de octubre de 2006 del Jefe del Servicio de Aguas se señala que "la valoración realizada se estima correcta").

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de garajes de xxxxx, representada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un trastero por filtraciones de la red de agua potable.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.